



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Raúl Mosquera Viafara
Demandado	Edinson Saba Rincón
Radicación n.º	76 001 31 05 010 2017 00516 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 217

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 132 de C.G.P., determina que, al finalizar cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad a los procesos con el objeto de corregir o sanear cualquier vicio que configure nulidades u otras irregularidades.

Al revisar el expediente, se evidencia que el extremo demandante refirió como dirección de notificación del demandado la carrera 14 No. 10 A - 13 de la ciudad de Cali (f. 12 archivo 01 E.D.). Ahora bien, el extremo activo procedió a realizar la notificación conforme al artículo 291 C.G.P., y aportó la constancia de envío de la empresa de mensajería Servientrega, la cual indicó que la **“dirección no existe”** (f. 16 archivo 01 E.D.) Paso seguido, el actor solicitó nombramiento de curador y afirmó desconocer el domicilio del demandado (f. 15 archivo 01 E.D.)

Por su parte, el juzgado de origen en Auto Interlocutorio 607 ordenó el emplazamiento de Edinson Saba Rincón y designó una terna de auxiliares de la justicia para fungir como curador ad litem de este. De lo ordenado, solo se procedió a nombrar

curadora a la abogada Dora Inés Giraldo Calderón, misma que contestó el escrito inicial.

Ahora bien, este despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1069 del 19 de octubre de 2021, fijó fecha de audiencia, misma que aún no se ha llevado a cabo. Ahora bien, después de realizar un control de legalidad a todo lo actuado hasta la fecha, y de revisar en detalle todo el expediente, se encontró que el accionante refirió que laboró para el demandado en una finca ubicado en la vereda Las Pilas, Corregimiento Villa Colombia Jamundí, inmueble propiedad del demandado, sin embargo, no se evidencia que se haya intentado notificarlo de la presente Litis a esta dirección. Aunado a esto, tampoco obra constancia en el proceso de las diligencias de emplazamiento ordenadas por el juzgado de origen.

En consecuencia, este juzgador determina que antes de proferir una decisión de fondo, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de realizar las gestiones pertinentes a lograr la notificación de la demanda, junto con los anexos y auto admisorio de la misma, ya sea mediada por el artículo 291 y ss del C.G.P. o la establecida en el Decreto 806 de 2020 electrónica de la demanda al inmueble propiedad del demandado, en la cual según su dicho prestó su fuerza laboral, para esto, deberá aportar el certificado de tradición del inmueble expedida por la correspondiente oficina de registro e instrumentos públicos en la que se encuentre registrada para corroborar la dirección de la mentada propiedad y la constancia de notificación física a la misma y agotar una búsqueda en la red en la que pueda figurar

datos de notificación electrónica. Lo anterior previo a realizar el trámite correspondiente al emplazamiento.

Lo anterior, a fin de agotar todos los medios idóneos y necesarios para lograr la comparecencia del demandado al proceso, privilegiando el derecho a la defensa y contradicción o dado el caso el pago de una eventual condena.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, a fin de realizar las gestiones pertinentes dirigidas a lograr la notificación del artículo 291 y ss del C.G.P. o la establecida en el Decreto 806 de 2020 electrónica de la demanda al inmueble propiedad del demandado, en la cual según su dicho prestó su fuerza laboral, para esto, deberá aportar el certificado de tradición del inmueble expedida por la correspondiente oficina de registro e instrumentos públicos en la que se encuentre registrada para corroborar la dirección de la mentada propiedad y la constancia de notificación física a la misma y agotar una búsqueda en la red en la que pueda figurar datos de notificación electrónica.

2. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
3 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA